

Señor(a)

JUEZ DE LA REPUBLICA (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES

ACCIONADO(S): U.A.E – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señor(a) Juez,

JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.927.353 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que han vulnerado mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, acceso a la carrera por meritocracia y en especial a la igualdad, lo anterior mediante el desarrollo del “Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso” de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma.

Con relación al deber de “Planeación conjunto y armónica del concurso de méritos” es importante mencionar lo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-183 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, preciso:

*Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): **la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla** y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

SEGUNDO: Me inscribí para el Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR IV, Nivel jerárquico PROFESIONAL, GESTOR IV Grado: 4 Código: 304 Número OPEC: 198370 Código de ficha: CT-CR-3005 **en la ciudad de Bogotá con una sola vacante**; surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total Aprobatorio de 90,88 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles con firmeza completa, ocupando la primera (1) posición meritória, una vez finalizadas todas la fases que otorgan puntaje en el proceso:

Lista de elegibles del número de empleo 198370									
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1022927353	JULIO HUMBERTO	BORRÉ TORRES	90.88	8 jun. 2024	Firmeza completa		

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Cursos de Formación Tabla 6	70.0	88.69	55
NUEVA TABLA 6 - REQUISITOS MIXTOS	No aplica	95.00	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	96.47	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	91.69	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	92.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
622278036	90.88
619829073	87.16
585243904	84.18

TERCERO: Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y asenso, se invocan los párrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCION, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157

de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

El Artículo 11 mencionado señala:

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto

administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso".
(Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Expuestos los párrafos anteriores pertenecientes a la convocatoria, es pertinente afirmar cuando son posibles las modificaciones, aseverando que después del cierre de inscripciones NO son válidas y hasta cuando termine la vigencia de las respectivas listas de elegibles, ya que, atentaría contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos. Además, el artículo 11 señala que solo podrá variarse **mediante acto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación**, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

CUARTO: Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria, tomo la decisión de inscribirme a la OPEC 198370 que ofertó una sola plaza ubicada en la ciudad de Bogotá, en la que actualmente residio con mi núcleo familiar (esposa e hijo menor de años), decisión tomada basada en razones netamente personales y familiares, toda vez que, como ya indiqué, la plaza ofertada inicialmente se encontraba en mi ciudad de residencia, lo que llamó más mi atención por el arraigo familiar, dado que nací en Bogotá y mi madre mujer soltera de 67 años, vive sola actualmente en la misma ciudad.

QUINTO: Dicha oferta se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de marzo del 2023 hasta el 13 de febrero del 2024 (11 meses) como es común en este tipo de concursos, inclusive hasta después de haberse iniciado el curso de formación¹ como requisito para el empleo inscrito, teniendo en cuenta que esta OPEC es misional.

[“Inicio Avisos - Informativos](#)

¹ [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022](#)

Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022

[Imprimir](#)

Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022
el 22 Enero 2024.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/23 informan a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso que, la **citación para realizar los Cursos de Formación** podrá consultarse a través del SIMO, el próximo **25 de enero de 2024**, ingresando con su usuario y contraseña. **Los Cursos de Formación iniciarán a partir del 1 de febrero de 2024.**

Los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podrán consultarse en la página web de la CNSC a **partir del 25 de enero de 2024.**

La Guía de Orientación al Aspirante para el desarrollo de los Cursos de Formación y su Manual de Uso de la Plataforma, se pueden consultar en la página web de la CNSC, enlace:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion>

En caso que el aspirante desee renunciar al Curso de Formación, puede presentarla únicamente en el SIMO los días 26 y 29 de enero de 2024, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del mencionado Acuerdo.

Cualquier solicitud relacionada con el desarrollo de los Cursos de Formación, deberá ser remitida al Consorcio Mérito DIAN 06/23, mediante el siguiente correo: soportevirtual.cnsc.dian@areandina.edu.co."

SEXTO: El día 03 de mayo del 2024, me fueron realizados los exámenes médicos de admisión, requisito previo para conformar la lista de elegibles del cual el día 27 de mayo del 2024 obtuve el resultado Apto para desempeñarme en la vacante a la cual me presenté.

SÉPTIMO: El 31 de mayo de 2024 la CNSC publica la lista de elegibles de la OPEC 198370 mediante la Resolución No. 2024RES-400.300.24-047903 del 31 de mayo de 2024, en la cual ocupo la primera posición meritória, y queda en firme el 08 de junio de 2024.

OCTAVO: El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022, **sin que para el efecto mediara un acto administrativo comunicado a los participantes como lo estableció el acuerdo de convocatoria**². Ello en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó 10.207 nuevas vacantes en la entidad. De manera que, según una inadmisibles explicación, al existir más vacantes, era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso; argumentación que no tiene lógica administrativa, ya que, el objetivo del concurso es proveer los cargos inicialmente ofertados; por lo tanto, los nuevos cargos creados deberían ser surtidos en estricto orden de mérito por la lista de elegibles y agotada la lista, posteriormente proveer estos con cargos provisionales, pues el actuar realizado, más bien correspondería a una evidente desviación del poder y violación al mérito tendiente a favorecer a quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad³

NOVENO: No obstante, el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, muchos de los concursantes encontramos que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando la

² **ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** *De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso".* (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

³ Dicha decisión se toma con base en el ilegal parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, el cual dispone que "se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC" la Ley 071 de 2020 y el artículo 28 de la Decreto-Ley 927 de 2023, normas que disponen la obligatoriedad de concursos de méritos y la categoría de

vacante de la ciudad inicialmente ofertada para la OPEC 198370, muy a pesar de haber iniciado la etapa final del concurso (curso de formación), antes de este cambio abrupto, pues la única vacante inicialmente ofertada en la ciudad de Bogotá fue desplazada a la ciudad de Barranquilla, la cual claramente ni siquiera se encontraba dentro de la oferta original.

Es importante resaltar, como desde una "simple acción para ellos" fue modificada y eliminada la ciudad dejando la ciudad de Barranquilla, que no se encontraba inicialmente, lo que al final afecta totalmente la expectativa de los participantes, hecho que ha afectado ampliamente muchas de las OPEC ofertadas, y cuyo cambio nunca justificó una reubicación por cuanto la vacante sigue en la ciudad ofertada inicialmente, solo que ocupadas por provisionales que, con base en el citado párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, buscan estar por encima del mérito.

Teniendo en cuenta que esta situación abrupta y sorpresiva causó un gran traumatismo para la gran mayoría de los concursantes que pretenden ingresar a la entidad a través de los 3290 empleos ofertados en la modalidad ingreso y que esta actuación no tiene precedentes la DIAN procede a emitir el siguiente comunicado en el portal www.cnsc.gov.co:

"Inicio - Avisos Informativos

Imprimir

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022
el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) **en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas**

vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. **Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo**, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	
198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487	
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488	
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489	
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492	

Para consultar el detalle de la actualización de ubicación geográfica, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña."

Como puede apreciarse, en un uso arbitrario del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se decide abruptamente eliminar algunas de las 42 ciudades publicitadas y divulgadas por la convocatoria (<https://www.cnsc.gov.co/dian-2022>), pese a que ya el concurso se encontraba en un estado avanzado para ese momento, habiendo superado incluso los exámenes médicos y publicadas varias Listas de Elegibles.

Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de todas las 152 OPEC del concurso en la modalidad de ingreso (3290 empleos), sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización discriminatoria en la que la única necesidad que aparentemente se suscita es para los cargos de ingreso.

Boletín de prensa del concurso:

DIAN y CNSC inician concurso de méritos para proveer 4.700 cargos en todo el país

- Las inscripciones y venta de derechos de participación se llevarán a cabo a través del Sistema para el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la CNSC <https://simo.cnsc.gov.co/> así:

Modalidad Ascenso: Del 23 de febrero al 8 de marzo - Solo para servidores de carrera de la DIAN

Modalidad Ingreso: Del 13 al 27 de marzo - Para ciudadanía en general

- Los aspirantes deberán cancelar los derechos de participación, de acuerdo al nivel que apliquen y podrán hacerlo en las sucursales y corresponsales de Bancolombia o a través de PSE.

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2023. Un total de 4.700 vacantes de carrera administrativa oferta la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– para ascender e ingresar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en 31 departamentos y 42 ciudades del país.

Luego del trabajo conjunto entre ambas entidades para la planeación del proceso de selección y de la publicación del Acuerdo y el Anexo en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>, se da inicio a la etapa de inscripciones.

Para la Comisionada Nacional del Servicio Civil, Sixta Zúñiga, “Este proceso de selección es de gran relevancia e impacto social para el país teniendo en cuenta el gran número de vacantes que se están ofertando, la diversidad de profesiones y de servidores que recibirá esta importante entidad, con el fin de cumplir su misión institucional.”

Por su parte, el director general de la DIAN, Luis Carlos Reyes Hernández, indicó que “este concurso de méritos impacta de manera importante la transformación y fortalecimiento de la Administración tributaria, aduanera y cambiaria. Queremos que la DIAN, que tiene funcionarios muy bien calificados, pueda fortalecerse con más colombianos capacitados para enfrentar los retos que demanda ésta y cualquier administración tributaria del mundo”.

Dentro de estas, hay 1.417 que no requieren experiencia, siendo una oportunidad para los jóvenes recién egresados de programas técnicos o profesionales o para aquellos que tienen poca experiencia laboral.

Entre las profesiones que pueden aplicar se encuentran: Administración, Economía, Contaduría Pública, Derecho, Comunicación Social, Ciencia Política, entre otras.

Así mismo, los ciudadanos deberán pagar los derechos de participación y podrán inscribirse a un solo empleo.

¿Cómo participar?

1. Consulte el acuerdo y el anexo en el que se establecen las reglas del proceso de selección que esté interesado en inscribirse, los cuales se encuentran en la página web de la CNSC (Procesos en desarrollo) <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>.
2. Regístrese en SIMO a través de la web de la Comisión o entre directamente a través de <https://simo.cnsc.gov.co/>
3. Consulte el empleo que se ajusta a su perfil e identifique el número de la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) correspondiente. En esta encontrará la información general del cargo (dependencia, ciudad o municipio, número de vacantes); funciones del empleo y requisitos específicos como estudios y experiencia.
4. En el panel de control (parte izquierda) digite el número de la OPEC o seleccione la lista desplegable del campo convocatoria.
5. Puede marcar como favorita o seleccionar la vacante de su interés para acceder al formulario.
6. Recopile y cargue los documentos y certificados solicitados según la vacante (cédula, diplomas y actas de grado, certificaciones laborales y de experiencia, publicaciones, otros estudios, cursos, tarjeta profesional, y otros documentos requeridos según el cargo, etc.)
7. Antes de confirmar los Datos de Inscripción en SIMO verifique que el empleo escogido corresponde realmente con el que desea aspirar, recuerde que solo puede cambiar o corregir su elección antes de confirmar su inscripción.
8. Haga clic en el botón confirmación de empleo y el sistema le habilitará las opciones de pago. <https://simo.cnsc.gov.co/>
9. Seleccione el método de pago y realice un único pago de los derechos de participación para el empleo seleccionado. (Solo puede aplicar a un (1) empleo por convocatoria).
10. Para formalizar su inscripción presione el botón "Confirmar empleo" y descargue la constancia de su inscripción.

(Énfasis en la imagen propio)

DÉCIMO: Debido a lo anterior, se realizan consultas del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización al 17 de enero de 2024⁴, que la vacante suprimida de la OPEC 198370, y que corresponde a la ficha CT-CR-3005, sigue encontrándose activa y vigente en la ciudad que fue ofertada inicialmente.

La información reportada en el Plan Anual de Vacantes de la Vigencia 2024 para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la OPEC 198370, es la siguiente:

⁴ <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>

PLAN ANUAL DE VACANTES																
Proceso: Talento Humano																
Fecha:		31 DE DICIEMBRE DE 2023		Vigencia:		2024										
Vacantes													Plan de acción			
1.	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	6. Nombre Rol	7. Código Rol	Perfil del cargo		Competencia		12. Proceso	13. Novedades	14. Costos (nómina, selección, otros)	Programación de actividades		
Cantidad							8. Estudio	9. Experiencia	10. Institucional	11. Especificas o gerenciales				15. Nombre actividad	16. Tiempo	17. Responsable
1	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE IMPUESTOS	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
3	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
3	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGÜE	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	ENCARGO		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	PROVISORIALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL	GESTOR IV	304	04		CT-CR-3005	Para Perfil y Compet	https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones			MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones		#####	PROVISORIALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
Responsable del diligenciamiento: Danny Haiden Lopez Bernal																
Nombre y firma del Jefe inmediato: Jaime Elkim Muñoz Riaño																

Esto demuestra que, a la fecha de la petición de modificación por parte de la DIAN a la CNSC, la vacante que se encontraba en la ciudad de Bogotá, lugar de residencia, y que fue ofertada inicialmente se encontraba vigente, no solo para una sede, sino que presentaba la siguiente distribución de necesidades en la ciudad de Bogotá:

Cantidad	Sede	Ocupada en
1	Dirección de gestión de impuestos	Encargo
1	Dirección operativa de grandes contribuyentes	Encargo
3	Dirección seccional de impuestos de Bogotá	Encargo

Por su parte, la necesidad en la ciudad de Barranquilla no presenta ninguna diferencia que justifique la modificación efectuada:

Cantidad	Sede	Ocupada en
2	Dirección seccional de impuestos de barranquilla	Encargo

Las vacantes ubicadas en la ciudad de Bogotá actualmente ocupadas por la modalidad de encargo están en vacancia definitiva evidenciando la necesidad de su provisión mediante el sistema de concurso de méritos.

Indica además la DIAN que “la ciudad inicialmente ofertada es indicativa de la vacante sin perjuicio de la facultad discrecional del Director de cambiar las mismas, en razón a las necesidades del servicio y el cumplimiento de metas y fines de la Entidad” Es decir, dada la necesidad del servicio de la entidad, se dio prioridad al personal en encargo para seguir en las actuales ubicaciones y que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso, pues tal como lo indica la misma DIAN, se trata de una planta global en la que los cargos publicados en el proceso de selección y que se encuentran provistos temporalmente mediante la modalidad de encargo, serán asignados a través de los procesos de selección. En este sentido, al persistir las necesidades de la ficha del empleo ofertado en la ciudad de Bogotá, la indicada necesidad no se justifica en la nueva ciudad a la que se asignó la convocatoria, siendo un claro ejemplo de violación al mérito.

DÉCIMO PRIMERO: La modificación de la ciudad (Bogotá) asignada originalmente para la OPEC 198370 por la ciudad de Barranquilla, transgrede el principio de buena fe y confianza legítima depositado por el participante al momento de la inscripción al concurso. La determinación de las ciudades de ubicación de las vacantes ofertadas por las entidades públicas para la provisión de cargos a través de los concursos de méritos no es una consideración menor por parte de los aspirantes a concursar, tal es el efecto que comporta que es uno de los factores principales para que el aspirante tome la decisión de escoger el empleo a concursar con la certeza que, la entidad pública identificó y publicó a concurso dicha vacante.

El anterior hecho se hace más evidente al desarrollar la entidad para aquellas OPEC que tienen más de una vacante y más de una ciudad, un proceso de escogencia mediante el cual, aquellos participantes que

obtienen las primeras posiciones en la lista de elegibles en firme, tienen el **“derecho” de escoger la ciudad de su preferencia**, situación que ratifica la importancia que este aspecto tiene para los aspirantes a ocupar las vacantes ofertadas, en caso contrario, la DIAN debería ubicar a los funcionarios en cualquiera de las ciudades de forma discrecional, lo cual a todas luces, es contrario a las reglas de la convocatoria publicadas y que rigen el proceso de incorporación de los nuevos funcionarios.

DECIMO SEGUNDO: En el caso concreto, se evidencia un riesgo apremiante que demanda la oportuna intervención del juez de tutela.

De no adoptarse las medidas conducentes a través de esta acción, se configuraría un daño de naturaleza irreparable frente al cual el ordenamiento jurídico ordinario resultaría insuficiente para brindar un amparo efectivo, dado que se ha realizado el día 13 de junio de 2024 el llamado a realizar los cursos de inducción para los aspirantes que ganaron el concurso, por ese motivo acudo a esta honorable corporación a fin de que, en ejercicio de su amplias facultades constitucionales, se sirva restablecer el pleno goce de los derechos fundamentales comprometidos, adoptando las ordenes que resulten necesarias y conducentes para su protección integral.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales, comenzando por el debido proceso y la confianza legítima, seguido del derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, así como el principio de igualdad. Además, destaco la violación del principio constitucional del mérito y el derecho a la unidad familiar. Estos derechos han sido vulnerados y afectados por la actuación de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito que se ordene a las entidades demandadas dejar sin efecto el oficio de fecha 20 de diciembre de 2023, con número 100202151- 00403, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. El asunto del oficio describe la “Aplicación del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 -

Proceso de Selección DIAN 2022". En consecuencia, se solicita mantener intactas las plazas ofertadas antes de la modificación publicada por la CNSC el 13 de Febrero de 2024, del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 correspondiente al Proceso de Selección DIAN 2022.

TERCERO: Se le ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, mediante comunicación o acto administrativo solicite a la CNSC restablecer las ubicaciones geográficas en la plataforma SIMO que fueron inicialmente ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022 de la OPEC 198370.

MEDIDA CAUTELAR

En vista de la urgencia del procedimiento y las circunstancias particulares del proceso de selección, respetuosamente solicito, señor juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela, se decrete la medida cautelar de suspensión de la fases del proceso de incorporación en curso dentro del proceso de selección DIAN 2022 para la OPEC 198370 en tanto se profiera la decisión de la presente acción. Esta solicitud se realiza con el fin de evitar la ocurrencia de un daño irreparable, considerando que, una vez se realice la citación a posesionarse del cargo no habría la posibilidad de realizar cambios geográficos, en caso de que así se ordene en el presente trámite. además, esta medida se considera razonable, proporcional y de bajo impacto, dado que el procedimiento es ágil y su suspensión no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACERCA DE LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL IDONEO PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MERITO

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral 1° del decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior significa que la acción de tutela tiene un carácter

residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, el Alto Tribunal ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible.

Específicamente, ha señalado que para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Pues bien, en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas en su desarrollo. En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la

expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos:

- (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor;
- (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En forma más reciente esa Corporación señaló en Sentencia T-340 De 2020 lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias [22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida,

(ii) Por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar [23]

(iii) La suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que, en principio, es inmediato y definitivo.” [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 [25]"

Tras lo expuesto, analizaremos si se cumplen los requisitos para revocar los actos que obstaculizaron el trámite y resolver definitivamente el asunto:

Idoneidad de medios contenciosos: Si bien podría intentarse la nulidad y restablecimiento del derecho, esta vía se torna ineficaz por dos razones principales:

- El cambio de ubicación de sedes el 13/02/2024 no fue ordenado mediante acto administrativo motivado, impidiéndonos presentar recursos oportunamente.
- Y más importante aún, un proceso contencioso no resolvería mi situación de necesitar estar cerca de mi familia.

Por tanto, los medios contenciosos resultan inadecuados e ineficaces para solucionar mi caso de manera oportuna y proteger mis derechos e intereses familiares apremiantes.

La acción de tutela se erige como el único mecanismo jurídico idóneo y eficaz para precaver la consumación del perjuicio aducido, adicionalmente, la modificación de la decisión administrativa concerniente no comporta menoscabo alguno de los derechos adquiridos por mérito, puesto que, por el contrario, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien presuntamente estaría vulnerando estos, al prorrogar injustificadamente condiciones de provisionalidad a personas que no han sido declaradas ganadoras en el respectivo concurso de méritos.

Son precisamente los funcionarios provisionales quienes deben someterse a las vicisitudes de las determinaciones administrativas y a la reubicación de las vacantes, dada la susceptibilidad de modificación de su estado jurídico transitorio.

Consecuentemente, resultaría un contrasentido exigir al concursante vencedor agotar los medios ordinarios de impugnación, mientras se perpetúan decisiones violatorias de derechos constitucionales fundamentales en favor de servidores provisionales, quienes sí se encuentran habilitados y deben reclamar sus hipotéticos derechos mediante el ejercicio de las acciones contencioso administrativas correspondientes.

DEBIDO PROCESO – CONFIANZA LEGÍTIMA, USO ABUSIVO DE LA DISCRESIONALIDAD

El derecho fundamental al debido proceso reviste un carácter medular, cuya configuración comprende los procedimientos, la publicidad y la sustancia. En el análisis de la violación que nos ocupa, el enfoque recaerá sobre lo preceptuado en torno a los procedimientos. Ello se fundamenta en que, como se colige del caso sub examine, el procedimiento adelantado no satisfizo las exigencias legales, inobservando los requerimientos previstos en los artículos 34, 47, 48 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

En la casuística que nos convoca, resulta palmaria la transgresión al debido proceso administrativo, particularmente desde la óptica de los procedimientos, pues conforme a la normativa especial, en este caso la Ley 909 de 2004, se han establecido los lineamientos que rigen el concurso público de méritos, así como sus distintas etapas. Aunado a ello, se debe dar cumplimiento acatamiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 a 52 del CPACA, de los cuales se colige, en primera instancia, una remisión directa a la expedición de actos administrativos que contempla el mismo Código, seguido del planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y, finalmente, una caducidad.

Es menester puntualizar que, con independencia de la naturaleza de la entidad emisora de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la

jurisdicción nacional ha perfilado, de manera reiterada, la preeminencia del debido proceso en estos trámites, manifestándose en los siguientes términos:

“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso** (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De igual manera se ha planteado:

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: **i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso** (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

En el caso sub examine, reviste especial trascendencia el desconocimiento de la confianza legítima depositada tanto en la convocatoria como en las fases del concurso actualmente adelantadas, el suscrito cimentó su proyecto de vida en esa confianza generada, al punto que vislumbraba probable estar cerca de su núcleo familiar.

La reubicación constituye una potestad de las entidades públicas que cuentan con una planta global, como es el caso de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuya definición legal se halla contenida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Conforme reza la norma en comento, esta facultad debe satisfacer varios presupuestos, a saber: (i) Responder a necesidades del servicio (ii) efectuarse mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado y (iii) comunicado al empleado que lo desempeña.

Esta también alude a una facultad de reubicación, pero no es diáfano que ésta pueda efectuarse antes del nombramiento.

Un análisis sistemático de la norma llevaría a colegir que dicha reubicación se encuentra precisamente vinculada a la condición de planta global de la entidad, de manera que ello tendría que ver con las facultades de traslados que prevén los artículos 29 y siguientes del Decreto 1950 de 1973, compilado por el Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, dicha reubicación no es una condición ex ante sino ex post, de ahí que deviene ilegal la actuación que adelantó la DIAN y la CNSC, comenzando por lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria.

Así mismo, es menester indicar que esta facultad de reubicar también se encuentra regulada en el Decreto 0927 de 2023, por medio del cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano, derogando el Decreto Ley 71 de 2020.

El artículo 9º del Decreto en mención señala que "la reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada y obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales", corolario de lo anterior, se torna imperativo manifestar que la facultad de reubicación no está establecida jurídicamente para realizar actualización

geográfica de empleos ofertados en concursos de mérito, pues esta es una facultad de la entidad pública respecto de su planta de personal, es decir, se produce en el marco de un vínculo jurídico laboral que en el presente caso no existe.

Del mismo modo, el Decreto 0927 de 2023, en su artículo 9, establece la forma o el procedimiento como se debe llevar a cabo una redistribución de la planta de personal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. Redistribución de la planta. El cambio de ubicación del empleo implica la redistribución automática de la planta, con el fin de reubicar el respectivo cargo en la nueva dependencia o municipio. La reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada, obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales".

Es menester reparar en que el artículo 9 del Decreto precitado es inequívoco al explicitar la finalidad de la reubicación, la cual en primera instancia obedecería al traslado de dicha vacante a una nueva dependencia o municipio. Esto difiere diametralmente con el oficio al que se ha hecho amplia referencia, toda vez que no guarda ninguna relación; pues si bien es cierto que se actualizaron las nuevas plazas con los cargos previamente ofertados, estos aún permanecen vigentes como vacantes en el Plan Anual de Vacantes de la DIAN.

Circunstancia por la cual no sería admisible manifestar que dichas plazas que fueron eliminadas de la oferta laboral fueron sustraídas por la necesidad del servicio de proveer otras plazas, máxime cuando, como se ha mencionado, las mismas vacantes siguen vigentes en las ciudades de origen con las que se promocionó el PROCESO, que, para el caso concreto del suscrito, se trata de las vacantes para el cargo de la OPEC 198370 en la ciudad de Bogotá.

En el compendio del oficio ampliamente referido, se determina como causal o motivación segunda que la DIAN arguye que "Mediante Decreto 0419 de 2023 el Gobierno Nacional aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad DIAN en 10.207 nuevas vacantes y que como consecuencia se hace necesario el posible rediseño institucional y redistribución de las

vacantes ofertadas en la convocatoria DIAN 2022 con el fin de atender nuevas responsabilidades y compromisos institucionales".

De lo precedente se colige que el decreto prenombrado reza lo siguiente: "Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN". Ahora bien, en el aludido oficio se esgrime que, debido a la ampliación de la planta de personal de la DIAN, deviene necesaria la redistribución de las vacantes, sin embargo, una vez efectuada dicha redistribución, llama poderosamente la atención que NO se incluyó o amplió el número de vacantes para el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO; por el contrario, se mantuvo la misma cantidad de vacantes inicialmente planteadas, pero con diferente ubicación de las plazas ofertadas.

Circunstancia por la cual resulta palmario y evidente que dicha motivación esgrimida por la DIAN, de conformidad con la ampliación de la planta de personal se hacía necesaria la redistribución de dichos cargos ofertados; por lo que tal proceder traduce una violación flagrante al debido proceso y al Principio de Confianza Legítima del proceso de INGRESO, en el entendido que dicha motivación derivada del Decreto 0419 de 2023, NO fue vinculante a la hora de la redistribución de las plazas, toda vez que no hubo incremento alguno en las vacantes ofertadas y Sí, por el contrario, se eliminaron plazas de interés para los participantes que de buena fe se inscribieron en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO.

CONFIANZA LEGITIMA

A su vez en sentencia SU/067/2022 con respecto a la confianza legítima La Corte Constitucional sostuvo:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima» [120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto

de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado» [121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» [122]". 153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

DERECHO A LA IGUALDAD – VIOLACIÓN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

La igualdad se erige como un derecho de primera generación que comporta que los individuos que conforman la población gocen de las mismas oportunidades frente a los actores del mercado, la sociedad y el Estado. Esta igualdad conlleva que las medidas que se pretendan implementar, en aras de generar un cambio en las oportunidades, acceso y cobertura, deben observar los niveles de proporcionalidad, tal como se ha perfilado en múltiples análisis jurisprudenciales sobre este derecho (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-470/11).

Esta característica inherente a la igualdad implica el respeto por las equivalencias entre los individuos y la nivelación de aquellas relaciones que

no lo son. De esta manera lo ha interpretado la Corte Constitucional, que sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Sentencia C571/2017.

En el caso objeto de estudio, además de lo indicado en la fase procesal, se configura una violación al derecho a la igualdad al establecerse un trato diferenciado, primero con los participantes en el concurso en modalidad de ascenso que no vieron ningún tipo de modificación en su proceso, y con los servidores públicos en provisionalidad que ocupaban las vacantes de los 152 empleos a los que se les cambió la ubicación geográfica.

Particularmente, para la OPEC 198370 resulta aún más dicente, pues tenía una única vacante en Bogotá y esta fue reemplazada por otra en Barranquilla.

Resulta palmario que la actuación denunciada realiza una protección de la planta de servidores en provisionalidad, y con ello se ha vulnerado el artículo 125 de la Constitución Política, cuyo tenor reza:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Vasta jurisprudencia emanada del máximo órgano constitucional ha dilucidado este principio del mérito y, aunque por razones de concisión no sería menester citarla, es pertinente poner de realce la postura, incluso reiterada en recientes decisiones, según la cual las situaciones de provisionalidad no pueden vulnerar derechos de concursantes aptos como puede entenderse en uno de los apartados de la sentencia T-443 del 05 de Dic del 2022 que indica:

El respeto al principio del mérito es fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado y es la razón por la cual fue elevado a rango constitucional (Art. 125, CP). Así mismo, para las personas que participan en un concurso de méritos es esencial que se observen las reglas establecidas en la convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la carrera judicial, esto es, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Solo así puede garantizarse que los resultados de los concursos reflejen la elección de los aspirantes más preparados para desempeñar las funciones del Estado. Estos resultados se materializan en la publicación de la lista de elegibles, la cual una vez en firme es inmodificable, como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional. Por estas razones la figura de la provisionalidad debe ser excepcional, una medida necesaria para suplir vacantes temporalmente pero que no se puede utilizar para obstaculizar el acceso de quienes a través del concurso han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad.

Sorprende entonces la decisión tomada por la Dian, la cual otorga una posición beneficiosa a las personas en provisionalidad, dejando en desventaja a aquellos que acceden a la carrera por medio de concursos.

Lo verdaderamente cuestionable es la manera en que se ignoran las expectativas de aquellos que concursaron y fueron seleccionados.

Esta actuación genera una discriminación injustificada y proyecta una imagen negativa para una institución de la importancia de la Dian.

UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, es importante destacar que este mecanismo no puede pasar por alto la afectación insoportable que se está generando a mi familia y a

mí en relación con nuestro derecho a la unidad familiar. Este derecho está fundamentado en las garantías establecidas en el artículo 42 de la Constitución, el cual establece:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Durante más de dos décadas, se ha establecido una conexión intrínseca entre la prerrogativa dogmática de la Constitución y el derecho a preservar la unidad familiar, como lo ha señalado el precedente constitucional:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Sentencia T-237/04

Basándonos en lo anterior, es importante resaltar que la Corte ha desarrollado una sólida doctrina jurídica en relación con las restricciones al derecho a la unidad familiar, particularmente en contextos de traslados. Sin embargo, en el caso presente, sostengo que nos encontramos ante una situación análoga en la cual dichas consideraciones también serían pertinentes.

Cabe destacar que en este escenario se ven comprometidos los derechos de mi familia, mi esposa y mi hijo, quienes comparten conmigo la legítima expectativa de mantener la proximidad y cohesión familiar.

La vacante ubicada en la Ciudad de Bogotá representa la única alternativa viable para satisfacer esta necesidad de cohesión, pero lamentablemente esta posibilidad se ve obstaculizada por la actuación desproporcionada e injusta de la Dian y la CNSC.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del Acuerdo N.º CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022. <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-Informacion-a-la-ciudadania-engeneral.aspx>
2. Reporte de inscripción al concurso N. 622278036 para la OPEC N. 198370.
3. Resolución 2024RES-400.300.24-047903 ""Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198370, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso""

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he invocado otra acción de tutela con las mismas partes, hechos o derechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico borrejulio@gmail.com

LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N. 6C - 38 Edificio San Agustín

Teléfono: 601 307 8064

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 6013259700

Del Señor/a Juez

JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES

CC. 1022927353 de Bogotá